



Recurso nº 1116/2023

Resolución nº 1320/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de octubre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.H.E., en representación de DESARROLLOS HOSPITALARIOS HC 112, S.L., contra los pliegos de la licitación convocada por ASEPEYO Mutua Colaboradora con la Seguridad Social. núm. 151 para contratar el *“Servicio de diagnóstico por la imagen para la realización de pruebas de resonancia magnética nuclear (RMN), en régimen ambulatorio, en el ámbito territorial de Zaragoza”* (expediente SP00137/2023); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de fecha 13 de julio de 2023, se convocó licitación pública para contratar el *“Servicio de diagnóstico por la imagen para la realización de pruebas de resonancia magnética nuclear (RMN), en régimen ambulatorio, en el ámbito territorial de Zaragoza”*.

El valor estimado del contrato se fija en 591.760 euros.

Segundo. Con fecha de 2 de agosto de 2023, se interpone recurso especial en materia de contratación por la entidad DESARROLLOS HOSPITALARIOS HC 112, S.L. contra los pliegos que han de regir la contratación.

Tercero. La empresa DESARROLLOS HOSPITALARIOS HC 112, S.L. registró su solicitud de participación en la oferta en fecha 28 de julio de 2023, por lo tanto, dentro del plazo de presentación de ofertas de la licitación de referencia, que finalizó el 31 de julio de 2023.



Cuarto. En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP) consta el informe del órgano de contratación y se ha recibido el expediente de contratación.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 7 de agosto de 2023, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 47.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso se formula contra a un acto dictado en un procedimiento de licitación susceptible de este recurso especial, y frente a un contrato recurrible, pues se interpone respecto de los pliegos en que se establecen las condiciones que deben regir la contratación (artículo 44.2 a) de la LCSP), y en relación con un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros (artículo 44.1 a) de la LCSP).

Cuarto. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo de quince días previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. En cuanto a la legitimación de la recurrente del expediente resulta que presentó oferta a la licitación dentro del plazo legal establecido para ello, el día 28 de julio de 2023, y posteriormente interpone el presente recurso el día 2 de agosto de 2023, con lo cual la



recurrente carece de legitimación para la interposición de recurso especial, tal como se establece en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

Para estos supuestos (supuesto de licitador recurrente en el que el recurso se ha interpuesto tras la presentación de oferta a la licitación por parte del mismo) la doctrina de este Tribunal se refleja en la reciente resolución nº 152/2023, de la Sección 1ª, de 17 de febrero de 2023, en la que se razona al respecto como sigue:

«Este Tribunal se ha pronunciado sobre la aplicación del citado precepto en diversas ocasiones, pudiendo citar la Resolución nº 728/2019, razonando que esta causa de inadmisibilidad del recurso especial «se refiere exclusivamente a quien, siendo ya licitador por haber presentado su proposición, aceptando con ello el contenido de los pliegos y sometiéndose a los mismos, conforme a las previsiones del art. 139 LCSP, sin embargo viene posteriormente, en contradicción con ello, a interponer recurso especial impugnando los pliegos.

Distinta es la situación de aquel empresario que, estando interesado en concurrir a la licitación, y advirtiendo la existencia de algún vicio de legalidad en los pliegos, interpone recurso frente a los mismos y, para evitar verse perjudicado ante una eventual desestimación de su recurso, dado el carácter preclusivo del plazo de presentación de proposiciones, formula posteriormente su oferta en el procedimiento de licitación en el que ya ha impugnado los pliegos. En este caso su recurso es admisible, y además se salva el óbice que, respecto de la impugnación de los pliegos, viene advirtiendo este Tribunal en relación con la legitimación de aquel recurrente que no presenta oferta a la licitación».

Esta regla implica una excepción a la legitimación para la interposición del recurso, cuya finalidad es evitar impugnaciones posteriores a la presentación de la oferta, considerando que el licitador que presenta la oferta acepta de forma incondicionada los pliegos, (salvo que los haya impugnado antes), lo que naturalmente depende del en el que el licitador exterioriza su voluntad de licitar y de impugnar el pliego. En consecuencia, (...) lo cierto es que el recurrente presentó en el tiempo la oferta para licitar antes de haber presentado el recurso especial, por lo que una interpretación tanto literal como teleológica o conforme



a la finalidad de la norma, conduce a aplicar la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b) in fine de la LCSP.

En el caso analizado, siguiendo la terminología utilizada por este Tribunal al abordar casos similares, nos encontramos con un licitador recurrente, es decir ante aquel que, en su intención y actuación exteriorizada en el tiempo, decide primero presentar oferta y lo hace, y después también, impugnar el pliego y lo hace.

En consecuencia, siguiendo el criterio mantenido por este Tribunal en las Resoluciones 365/2021, de 9 de abril, que cita la Resolución nº 728/2019 de 19 de junio de 2019, procede inadmitir el recurso interpuesto, ya que como se indicaba en dichas resoluciones: "no es similar la posición del licitador recurrente, que la del recurrente licitador, pues en el primer caso, nos encontramos con un sujeto que presenta una propuesta, y, sin embargo, pretende cambiar las reglas a posteriori; mientras que, en el segundo caso, tenemos a una entidad que cuestiona las reglas que han de regir, la contratación, pero que, aun así, decide participar en el procedimiento por si las mismas no fueran modificadas. Y todo ello, porque como hemos visto, la interposición del recurso, aun cuando se soliciten y adopten medidas cautelares, no afecta al plazo de presentación de ofertas. [...] En definitiva, no cabe sino concluir en que en el régimen establecido por la vigente LCSP la admisibilidad del recurso especial frente a los pliegos requiere que el empresario que, encontrándose interesado en participar en una licitación, advierta en los pliegos de la misma algún vicio de invalidez que estime procedente cuestionar y que no constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho, tenga que impugnar los mismos antes de presentar su oferta para que su recurso resulte admisible, y, una vez formulado dicho recurso, si el vicio de invalidez denunciado no le imposibilita participar en la licitación, habrá entonces de formular su proposición en dicho procedimiento».

Atendiendo a esta doctrina, encontrándonos ante el supuesto previsto en el artículo 50.1.b), *in fine*, de la LCSP, y no invocándose en el recurso causa de nulidad de pleno derecho, sino mera discrepancia en cuanto a la distinta valoración asignada en los pliegos al criterio de adjudicación relativo a "los recursos materiales y técnicos", procede la inadmisión del recurso.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. R.H.E., en representación de DESARROLLOS HOSPITALARIOS HC 112, S.L., contra los pliegos de la licitación convocada por ASEPEYO Mutua Colaboradora con la Seguridad Social. núm. 151 para contratar el *“Servicio de diagnóstico por la imagen para la realización de pruebas de resonancia magnética nuclear (RMN), en régimen ambulatorio, en el ámbito territorial de Zaragoza”* (expediente SP00137/2023).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES